LA COMPETENCIA TERRITORIAL EN EL DELITO ECOLOGICO *

Juan-Luis Gómez Colomer

Catedrático de Derecho Procesal Universitat Jaume I de Castellón

SUMARIO:

I. Un caso real: "Els Ports versus Endesa".- II. La competencia territorial penal y el lugar del delito.- III. El lugar de comisión del delito en los hechos punibles contra el medio ambiente.- IV. La discusión sobre la competencia.- Nota bibliográfica y jurisprudencial.

I. Un caso real: "Els Ports versus Endesa".-

Analizamos en este artículo la competencia territorial penal en los delitos medioambientales o ecológicos, partiendo de un supuesto fáctico real muy cercano a Castellón y sus comarcas, el complejo caso al que llamaremos "Els Ports v. Endesa", que tuvo primero una tramitación procedimental civil, y posteriormente otra penal, en la que nos centraremos.

Los autores desean igualmente dejar constancia expresa de su profundo agradecimiento al Ilmo. Sr. Juez de Primera Instancia e Instrucción de Alcañiz (Teruel) D. José-Ignacio Félez González, a los Secretarios Judiciales de esa localidad D. Jorge Sánchez Parellada y Da. Elvira Gómez Moreno, y,

1

^{*} Este texto es un apretado resumen de la monografía que el autor del mismo y el Dr. D. Iñaki Esparza Leibar, Titular de Derecho Procesal de la Universidad del País Vasco, están redactando, en avanzado estado de elaboración, sobre el caso expuesto, gracias a la participación en el Proyecto de Investigación GV-3121/95 sobre "La protección jurídica del medio ambiente", subvencionado por la Generalidad Valenciana, cuyo investigador principal es el Prof. Dr. D. Ricardo García Macho, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universitat Jaume I de Castellón. El extracto aquí publicado se corresponde con la parte que es responsabilidad exclusiva de su firmante.

finalmente pero no en último lugar al Oficial del Juzgado núm. 1 D. Abilio García Carreras, por su extraordinaria predisposición para ayudarnos a desentrañar la increíble maraña de documentación de que se compone la causa, así como al personal auxiliar del Registro Civil, por su muy efectiva ayuda y apoyo para que esta investigación pueda llevarse a cabo, permitiendo la consulta in situ del complejo caso "Els Ports versus Endesa", los días 7, 20 y 27 de febrero de 1997, y 18 de marzo de 1998.

A) Los hechos

Los hechos básicos que motivan primero la demanda civil, y luego la querella criminal, son esencialmente los siguientes:

En la población de Andorra, en la provincia de Teruel, partido judicial de Alcañiz, al oeste de esta histórica ciudad a unos 30 kms., existe una Central Térmica, propiedad de la Empresa Nacional de Electricidad, S.A. (ENDESA), cuyo domicilio social se encuentra en Madrid, desde el 20 de junio de 1974, fecha de la autorización gubernamental (entonces la Dirección General de Energía), funcionando a plenitud desde 1980. Dicha empresa utiliza para la obtención de la energía eléctrica la combustión de lignitos que se hallan en zonas geográficamente próximas, al parecer de escaso poder calorífico pero de un contenido rico en azufre.

La producción de la energía eléctrica requiere la combustión de cantidades elevadas de lignito, lo que implica que, por la abundancia de contenido en azufre, el penacho de humo resultante de la quema lleve a la atmósfera una alta concentración de dióxido de azufre. La Central Térmica dispone de una chimenea de gran altura para la emisión de dichos humos.

El emplazamiento geográfico de Andorra (que se encuentra a 714 metros sobre el nivel del mar), sitúa a esta población en zona de vientos dominantes de dirección norte-sur y noroeste-este y sureste, de manera que el aire contaminado por el azufre se traslada hasta el mar Mediterráneo, pasando por el este-sur de Aragón, el sur de Cataluña y el norte de la Comunidad Valenciana, en donde se encuentra la comarca de Els Ports (a más de 1.000 metros sobre el nivel del mar en la provincia de Castellón), cuya capital es Morella. De esta manera, el aire traslada los penachos de humo contaminados, y los deposita en las tierras y bosques más elevados que se encuentran en los

parajes descritos.

Desde la fecha de inicio de la producción de la Central Térmica de ENDESA en Andorra, particularmente a partir de 1983 y hasta 1987, fecha de la demanda, pero continuando luego temporalmente, se observa un deterioro ecológico significado en el arbolado, plantaciones y demás bienes públicos y privados de la zona geográfica de paso de los vientos, principalmente en la comarca de *Els Ports*, producto del impacto del dióxido de azufre trasladado en el penacho de humo, y consistente en una notable degradación de la masa forestal (pinos, carrascas, monte bajo), deducida del secado de la masa arbórea, del amarillamiento de acículas y ramas secas, etc.

B) El proceso civil

Por este motivo, el Ayuntamiento de Morella toma la iniciativa y, con fecha 7 de mayo de 1987, demanda civilmente a ENDESA ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Vinaroz, provincia de Castellón, cabeza del partido judicial al que pertenece Morella.

En esa demanda interpone la pretensión de responsabilidad extracontractual y le reclama al menos 400.000.000 pts. (la cantidad se pide que se fije en ejecución de sentencia), al efecto de poder regenerar los bosques y cubrir los daños y perjuicios causados en las siete fincas de su dominio comunal que detalla, al entender que es la causante de los mismos. Se apoya básicamente en un informe técnico pericial elaborado por la Universidad Complutense de Madrid, favorable a la actora y que acompaña a la demanda.

Con fecha 14 de noviembre de 1987 ENDESA contesta a la demanda, alegando la excepción de falta de personalidad del Procurador del actor (art. 533-3ª LEC), y defectos en la constitución de la *litis* por existir falta de litisconsorcio activo necesario, y negando los hechos aportando abundantes datos técnicos, pero acepta expresamente la competencia territorial fijada por el actor, y termina pidiendo la absolución de la demanda, al no existir la responsabilidad extracontractual aducida.

C) El proceso penal

Estando en marcha el proceso civil, el Ministerio Fiscal, con base en los mismos hechos anteriormente descritos, entiende que esos antecedentes fácticos no se limitan a un mero ilícito civil, sino que pueden ser constitutivos más allá del delito ecológico, previsto en el art. 347 bis, I y III del Código Penal entonces vigente, es decir, el de 1973, y del delito de daños, de los arts. 557, y 558-3ª y 6ª del mismo Código, y presenta querella criminal.

La querella se interpuso ante el Juzgado de (Primera Instancia e) Instrucción de Vinaroz, con fecha 23 de mayo de 1989, contra los directivos de ENDESA, empresa que aparece como responsable civil. A dicha querella se sumaron numerosas poblaciones de las zonas aparentemente contaminadas, así como ecologistas е incluso particulares interesados, conformando una de las acusaciones particular y popular más numerosas que ha conocido nuestra historia judicial probablemente, para lo que es el caso en sí desde el punto de vista sustantivo.

La admisión a trámite de la querella implicó la suspensión del proceso civil, en aplicación del art. 114 LECRIM (Auto de fecha 19 de junio de 1989), que estaba prácticamente finalizado y a punto de dictarse la sentencia, desarrollándose a partir de proceso el penal, con multitud de cuestiones procesales suscitadas, destacando entre todas el planteamiento inmediato por ENDESA primero, y luego por algunos de los imputados, de la discusión de la competencia territorial el Fiscal (Vinaroz), objeto principal pretendida por análisis ahora, es decir, si el Juzgado competente para conocer de las actuaciones instructoras era Vinaroz o Alcañiz, que dio lugar al inicio de densas cuestiones de competencia territorial, una en Vinaroz mediante declinatoria, reiteró otra vez, y dos inhibitorias en Alcañiz, que resolvió finalmente el Tribunal Supremo mediante Auto de 22 de diciembre de 1993, a favor de Alcañiz.

D) El acuerdo

Llevada toda la causa al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Alcañiz, un convenio entre las partes acusadoras, ENDESA y la propia Generalitat Valenciana, de fecha 13 de julio de 1994, motivó directamente la retirada de las

acusaciones particular y popular y renuncia a las pretensiones civiles interpuestas, privando al Ministerio Fiscal, quien nunca renunció obviamente al tratarse de delitos públicos, de toda la fuerza coadyuvante que este tipo de delitos exige, por lo que dicho órgano jurisdiccional dictó Auto de sobreseimiento provisional de fecha 6 de septiembre de 1996, situación procesal en la que se encuentra el tema en el momento de escribir estas páginas.

En la actualidad, las cláusulas del citado convenio continúan aplicándose, no sin quejas por parte de algunos de los suscribientes relativas al cumplimiento de los plazos, a los compromisos concretos adquiridos e, incluso, a las cantidades estipuladas, de las que tenemos noticias públicas periódicamente.

E) El caso en sus fechas y actos procesales

Veamos a continuación separadamente y en extracto, los *items* procesales más importantes del proceso penal que son de relevancia para el objeto de este artículo, indicando su fecha y su contenido fundamental.

23.5.1989

El Ministerio Fiscal presenta querella ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de (Castellón), contra la persona personas que actúen como directivos u órganos o en representación legal de ENDESA, así como contra la persona o personas que actúen como directivos u órganos o en representación legal de la Central Térmica de ENDESA sita en Andorra, empresa a la que atribuye la responsabilidad civil, por presuntos delitos ecológico, previsto en el art. 347 bis, I y III del Código Penal de 1973, y de daños, de los arts. 557, y 558-3ª y ба del mismo Código, entendiendo que la competencia territorial para la instrucción corresponde al de Vinaroz, tomando como base los hechos de la demanda civil entonces en curso, y solicitando la práctica de inmunerables diligencias, entre las que se incluyen que se ofrezca a los Ayuntamientos que integran las comarcas de Els Ports y el Maestrazgo

posibilidad de personarse como parte acusadora particular en caso de haber sufrido los mismos daños, así como la publicación de edictos en periódicos de tirada nacional por si hubiera otros posibles perjudicados particulares, pidiendo la paralización del proceso civil, y solicitando de los querellados una fianza por 600.000.000 pts. en principio, o el embargo de sus bienes en caso contrario.

- 29.5.1989 Auto del JI Vinaroz admitiendo a trámite la querella, e incoando Diligencias Previas, aceptando la práctica de todos los actos de investigación y demás diligencias solicitadas por el Ministerio Fiscal.
- 2.6.1989 Personación de ENDESA como parte civil, enterada por los medios de comunicación de la querella interpuesta, planteando en el mismo escrito cuestión de competencia territorial por declinatoria ante JI Vinaroz, en favor del de Alcañiz, con base en diferente jurisprudencia, pero negando la comisión de delito alguno.
- 15.6.1989 Escrito de ENDESA reiterando su personación, planteando cuestión de competencia por declinatoria.
- 16.6.1989 Providencia JI Vinaroz admitiendo a ENDESA como parte responsable civil, y teniendo por planteada la declinatoria que se admite a trámite, señalando día para la vista.
- 19.6.1989 Auto JPI Vinaroz suspendiendo la tramitación del juicio civil de mayor cuantía, por interposición de querella criminal sobre los mismos hechos.
- 19.6.1989 Providencia JI Vinaroz admitiendo como parte acusadora particular a los Ayuntamientos de la comarca de Els Ports, citando para la vista de la declinatoria, y rechazando la protesta de la responsable civil.
- 27.6.1989 Acta de la vista del incidente de la cuestión de competencia por declinatoria, en la que ambas

partes argumentan en favor de Vinaroz o Alcañiz respectivamente a sus intereses, planteando la acusación particular específicamente que no se está ante el momento procesal oportuno.

- 11.7.1989

 Auto JI Vinaroz desestimando la cuestión de competencia por declinatoria planteada por ENDESA, fundamentando que no hace falta esperar al trámite de artículos de previo pronunciamiento para plantear la declinatoria, y que el lugar es Vinaroz porque el delito ecológico es un delito de riesgo concreto, siendo decisivo el lugar donde se encuentren los bienes en peligro, y por haber sido el primero en incoar diligencias.
- 12.7.1989 Recurso de apelación de ENDESA contra el Auto de 11.7.1989, por el que se desestimaba la cuestión de competencia por declinatoria, confirmando la competencia de Vinaroz.
- 25.7.1989 Providencia JI Vinaroz teniendo por interpuesto recurso de apelación de ENDESA contra la desestimación de la declinatoria, y ordenando que la causa se ponga de manifiesto a las partes para que aleguen por escrito y aporten documentos.
- 28.7.1989 Escrito de oposición al recurso de apelación de ENDESA contra la desestimación de la declinatoria, por parte de los Ayuntamientos de VILLAFRANCA DEL CID y demás que conforman la acusación particular.
- 31.7.1989 Complementación del escrito de apelación de ENDESA, alegando y fundando las causas.
- 3.8.1989 Escrito del Ministerio Fiscal pidiendo la anulación de la providencia de 25.7.1989 por la que se admitía el recurso de apelación contra el auto desestimatorio de la declinatoria, por no ser resolución recurrible.
- 16.8.1989 Providencia JI Vinaroz remitiendo la apelación a la AP de Castellón, y acordando devolver el

escrito de alegaciones de la apelante por no haberse presentado en su debido momento.

- 22.8.1989 Remedio de reforma de ENDESA contra providencia JI Vinaroz de fecha 16.8.1989, por no admitir a trámite el escrito de alegaciones posterior del recurso de apelación interpuesto contra la desestimación de la declinatoria, por extemporáneo, justificando su temporaneidad.
- 20.9.1989 Auto JI Vinaroz desestimando la reforma de ENDESA de fecha 22.8.1989, al confirmar la extemporaneidad de las alegaciones del recurso de apelación.
- 25.9.1989 Recurso de queja de ENDESA contra el Auto JI Vinaroz de fecha 20.9.1989, impugnando la inadmisión de las alegaciones separadas del recurso de apelación.
- 21.10.1989Auto AP Castellón desestimando la queja interpuesta por ENDESA, al ser obligado alegar y fundar el recurso de apelación en los procesos abreviados, en el mismo escrito.
- 18.11.1989Auto AP Castellón declarando mal admitido a trámite el recurso de apelación interpuesto por ENDESA contra el auto denegando la declinatoria, al no ser resolución recurrible.
- 18.11.1992Escrito de parte imputada formulando cuestión de competencia por inhibitoria ante JI Alcañiz, por entender que de acuerdo con la jurisprudencia ése es el órgano jurisdiccional competente, la primera de las dos que presenta este imputado en el caso ENDESA.
- 18.11.1992Escrito de parte imputada al JI Vinaroz comunicando interposición de la inhibitoria, frente a la apertura del juicio oral decretada por Auto 26.10.1992.
- 24.11.1992Escrito del Ministerio Fiscal no oponiéndose a la inhibitoria.

- 9.12.1992 Auto JI Alcañiz denegando la inhibitoria, con fundamento en la doctrina jurisprudencial sobre el delito ecológico.
- 11.12.1992Remedio de reforma y subsidiario recurso de apelación de parte imputada contra el Auto denegatorio de la inhibitoria, complementando sus razonamientos jurisprudenciales.
- 14.12.1992Escrito del Ministerio Fiscal evacuando trámite en la reforma, no oponiéndose a la inhibitoria.
- 15.12.1992Auto JI Alcañiz desestimando el recurso de reforma, por las mismas razones expresadas en la resolución recurrida, y admitiendo a trámite el recurso de apelación.
- 21.12.1992Escrito del Ministerio Fiscal evacuando trámite en la apelación, no oponiéndose a la inhibitoria.
- 21.12.1992Escrito de alegaciones del recurso de apelación de parte imputada, abundando en los argumentos que convienen a su derecho.
- 15.1.1993 Auto AP Teruel rechazando la apelación de 9.12.1992, anulando actuaciones e inadmitiendo a trámite la cuestión de competencia por inhibitoria, al haber decretado el JI de Vinaroz la apertura del juicio oral en esta causa.
- 26.4.1993 Escrito de parte imputada formulando cuestión de competencia por inhibitoria ante JI Alcañiz, la segunda y última que presenta la misma en el caso ENDESA.
- 29.4.1993 Auto JI Alcañiz rechazando la inhibitoria formulada mediante escrito de parte imputada de 26.4.1993.
- 5.5.1993 Remedio de reforma de parte imputada contra el Auto JI Alcañiz denegando la inhibitoria.
- 11.5.1993 Escrito del Ministerio Fiscal ante el JI Alcañiz, adhiriéndose al remedio de reforma presentado por la parte imputada.

19.5.1993	Auto JI Alcañiz rechazando el remedio de reforma contra la denegación de la inhibitoria.
21.5.1993	Recurso de queja de parte imputada contra el Auto JI Alcañiz denegando la reforma anterior.
28.5.1993	Informe del JI Alcañiz sobre recurso de queja interpuesto por la parte imputada.
7.6.1993	Auto AP Teruel estimando el recurso de queja y ordenando la admisión a trámite de la inhibitoria planteada por la parte imputada.
23.6.1993	Auto JI Alcañiz admitiendo la inhibitoria presentada por parte imputada y dirigiendo oficio a JI Vinaroz.
29.6.1993	Escrito de parte imputada al JI Vinaroz comunicando la admisión de la inhibitoria en el JI Alcañiz.
30.6.1993	Providencia JI Vinaroz acusando requerimiento de inhibición.
2.7.1993	Escrito de los Ayuntamientos acusadores particulares de VILLAFRANCA DEL CID y otros al JI Vinaroz, oponiéndose a la inhibitoria.
2.7.1993	Escrito de una acusación popular al JI Vinaroz, oponiéndose a la inhibitoria.
2.7.1993	Escrito de ENDESA al JI Vinaroz, a favor de la inhibitoria.
2.7.1993	Escrito de otra parte imputada al JI Vinaroz, a favor de la inhibitoria.
2.7.1993	Escrito de otra parte imputada al JI Vinaroz, a favor de la inhibitoria.
2.7.1993	Escrito de otra parte imputada al JI Vinaroz, a favor de la inhibitoria.
3.7.1993	Escrito de otra acusación particular al JI

	Vinaroz, oponiéndose a la inhibitoria.
3.7.1993	Escrito de otra acusación particular al JI Vinaroz, oponiéndose a la inhibitoria.
5.7.1993	Escrito de otra acusación particular al JI Vinaroz, oponiéndose a la inhibitoria.
9.7.1993	Escrito del Ministerio Fiscal a JI Vinaroz, solicitando prórroga de plazo para dictaminar sobre cuestión de competencia por inhibitoria.
13.7.1993	Escrito del Ministerio Fiscal al JI Vinaroz oponiéndose a la inhibitoria.
15.7.1993	Auto del JI Vinaroz negándose a acceder al requerimiento de inhibición.
19.7.1993	Escrito de manifestaciones al JI Alcañiz de parte imputada sobre tramitación de la inhibitoria.
21.7.1993	Auto JI Alcañiz insistiendo en la inhibición del JI Vinaroz.
1.9.1993	Providencia del JI Alcañiz remitiendo cuestión de competencia al Tribunal Supremo.
22.12.1993Auto	del Tribunal Supremo resolviendo la cuestión de competencia en favor del JI Alcañiz.
7.2.1994	Auto del JI Alcañiz incoando diligencias previas

Pues bien, a la vista de este caso, debemos analizar aquí las siguientes dos cuestiones:

tras la decisión del Tribunal Supremo.

- 1°) En primer lugar, explicar brevemente las disposiciones del legislador, y su interpretación jurisprudencial y doctrinal, en orden a la competencia territorial penal, y en concreto, a la fijación del fuero del lugar del delito;
- 2º) A continuación, partiendo de esos hechos contra el medio ambiente y su tipificación penal, concordar la exposición

fáctica y fundamentación jurídica de la acción típica con el lugar que se piensa es el adecuado respecto a su producción, y por tanto, determinar exactamente la competencia territorial en los delitos contra el medio ambiente o ecológicos.

II. La competencia territorial penal y el lugar del delito.-

La fijación de la competencia territorial en el proceso penal se realiza con base en un único fuero, el lugar de comisión del delito ("forum comissi delicti"). Las constantes referencias al mismo del art. 14 LECRIM, así lo demuestran.

El problema surge, como es lógico, cuando no consta el lugar del delito, es difícil de determinar debido a que el lugar de la acción y el lugar del resultado no coinciden, o son varios los posibles lugares, porque ni el CP ni la LECRIM dan normas para su determinación, limitándose a establecer ésta en su art. 15 unos fueros subsidiarios y provisionales (no consideraremos el caso especial de la conexión, particularmente los arts. 17 y 18 LECRIM, a pesar de que en el caso real se dio un supuesto de concurso ideal entre delito ecológico y delito de daños, porque no interesa a los efectos de este trabajo, aunque algunas de sus normas serán traídas a colación).

- 10) La doctrina ha intentado construir dogmáticamente la solución a este problema, sustentando varias opiniones. concreto, para la fijación del lugar del delito se han configurado teorías, cuya formulación tres corresponderse con los avances jurídicos en la materia, pues en principio responden a una evolución de la doctrina científica y la jurisprudencial, pero observamos sin embargo que sentencias y autos del TS modernos siguen sustentándolas todas en función de los casos analizados, lo que implica a veces una clara regresión, y en las páginas siguientes se verá clara esta afirmación:
- a) <u>Teoría de la actividad</u>: Según ella, el delito se comete donde se realizó el acto por el agente.

Podemos citar como resoluciones en las que nuestro Tribunal Supremo sigue esta teoría, ya desde antiguo, las siguientes: A de 31 de enero de 1.911 (CJCrim, t. 27, vol. I,

núm. 40); y A de 4 de diciembre de 1.918 (CJCrim, t. 42, vol. II, núm. 92).

b) Teoría del resultado: Tomando como fundamento el hecho de que el delito no existe hasta que se producen sus efectos, sostiene que el hecho punible se comete donde tiene lugar el resultado.

En cuanto a la posición de la Jurisprudencia española sobre el problema de la fijación del lugar del delito, el TS, con base en la derogada Ley Orgánica del Poder Judicial de 1.870, se acogía en los casos problemáticos a la teoría del resultado, aplicando analógicamente sus arts. 333 y 335, de forma tal que para el Alto Tribunal, lugar del delito era, en aplicación de sus postulados, el de la consumación, y no donde se iniciaba la acción típica.

Así, disponía el art. 333 LOPJ de 1.870: "Los extranjeros que cometieren faltas o delinquieren en España, serán juzgados por los que tengan competencia para ello por razón de las personas o del territorio"; y el art. 335 de la misma Ley: "El conocimiento de los delitos comenzados a cometer en España y consumados o frustrados en países extranjeros, corresponderá a los Tribunales y Jueces españoles, en el caso de que los actos perpetrados en España constituyan por sí delito, y sólo respecto a éstos".

Con la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de 1.985, el fundamento no tiene que haber variado, puesto que los extranjeros que delincan en España son enjuiciados por los órganos jurisdiccionales españoles, conforme a la genérica declaración de su art. 23.1, que no distingue entre españoles o extranjeros si el hecho punible se cometió en nuestro país: "En el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español..."

La Jurisprudencia demostrativa de la aceptación de la teoría del resultado es también antigua y numerosa. Baste citar: S de 12 de octubre de 1.887 (CJCrim, t. 39, núm. 215); S de 29 de mayo de 1.896 (CJCrim, t. 56, núm. 391); S de 9 de mayo de 1.919 (CJCrim, t. 43, vol. I, núm. 95); S de 15 de noviembre de 1.919 (CJCrim, t. 44, vol. II, núm. 53); S de 23 de noviembre de 1.920 (CJCrim, t. 46, vol. II, núm. 67); S de 21 de marzo de 1.930 (RA 206); y S de 23 de abril de 1.949 (RA

514); entre otras.

En las figuras de delito que incluyen un resultado en sentido estricto, el delito no se consuma hasta que el daño o el perjuicio se produzca, conforme ha declarado la Jurisprudencia: S de 16 de marzo de 1.933 (RA 2.293); y A de 8 de enero de 1.934 (RA 87), también entre otras resoluciones.

teoría embargo, la del resultado satisfactoriamente la conspiración, ni la proposición provocación delinquir, ni tentativa para la acabada inacabada, precisamente porque en estas categorías falta un resultado. Tampoco lo hay en los delitos de simple actividad y en los delitos puros de omisión.

Pero es perfectamente válida cuando el delito sí produce un resultado, aspecto este último cuya importancia sería decisiva en nuestro caso, de no ser porque el propio TS, con la doctrina, han contribuído a perfeccionar esta cuestión, de manera que pueda ser más útil incardinar la solución en la siguiente corriente de opinión.

c) <u>Teoría ecléctica o de la ubicuidad</u>: En efecto, para esta tercera teoría, el delito se entiende cometido tanto donde se produjo la actividad como el resultado.

El TS ha dicho en el considerando primero de su importante S de 26 de enero de 1.970 (RA 452), que "más que atender excluyentemente, para determinar cuándo se comete un delito, el lugar donde desarrolla su actividad criminal, el sujeto activo, o por lo contrario, el instante donde se realiza el resultado externo de la actividad dinámica de la infracción criminal, ha de estimarse que la correcta interpretación de la expresión 'comisión' que emplea el art. 14 núm. 2 de la L.E.Crim., permite estimarlo efectuado en cualquiera de los lugares en que manifiesten alguno de los actos o resultados exigidos normativamente en el tipo de que se trate, al no deberse seguir un criterio rígido, uniforme y teóricamente vinculante, en atención a la circunstanciabilidad cambiante de la 'praxis', y a la diversidad de presupuestos de cada tipo y de su jerarquía por lo que ha de valorarse en cada caso axiológica, condición específica de cada infracción, bien en estructuras jurídicas y técnicas, bien en las dinámicas, de acuerdo con el matiz expresivo y singular del supuesto discutido, que por lo general, debe calificarse, con el empleo

de un criterio de absoluta relatividad, que conduzca a la solución más adecuada."

Ultimamente, el TS la ha sustentado sin duda alguna en su A de 20 de mayo de 1992 (RA 4195), al afirmar rotundamente, con relación a un delito de apropiación indebida, que "cuando la acción y el resultado no tengan lugar dentro de una misma jurisdicción, es de aplicación el principio de ubicuidad, según el cual tanto el lugar de la acción como el lugar del resultado deben ser relevantes a los efectos del art. 14.2 LECrim."

Esta última teoría es la que más adeptos tiene entre las legislaciones extranjeras, porque resuelve los arduos problemas derivados del principio de la territorialidad de la Ley penal, ya que asegura siempre el castigo del delincuente, y es un elemento interpretativo de gran apoyo, cuando la acción se realizó en un país y el resultado se produjo en otro. Podemos citar:

- 1.- Según el art. 6, II del Código Penal italiano, de 1.930: "El delito se considera cometido en el territorio del Estado, cuando la acción o la omisión que lo constituyen se ha producido en él total o parcialmente, o si se ha verificado en él el resultado que es la consecuencia de la acción o de la omisión";
- 2.- De acuerdo con el § 9, apartado (1) del Código Penal alemán, texto de 1.975: "Un hecho se comete en cada lugar en el que el autor ha actuado o, en caso de omisión, en el que tendría que haber actuado, o en el que se ha producido la consecuencia perteneciente al tipo, o en el que debería de haberse producido según la idea del autor".
- 3.- Y también, volviendo a nuestra situación interna, el art. 11 de la Propuesta de Anteproyecto de un nuevo Código Penal de 1.983, no convertida en Ley, preveía que "a los efectos de la aplicación de la Ley penal española en el espacio, el delito o falta se considerará cometido en todos aquellos lugares en los que el autor haya actuado u omitido la acción o en los que se haya producido el resultado".
- **4.-** El Código Penal de 1995 no contiene sin embargo una disposición similar, por lo que la única norma de referencia es el art. 23.1 LOPJ, y su interpretación jurisprudencial.

La teoría de la ubicuidad debería bastar, por sí sóla, para resolver todos los problemas que plantean los delitos, como el enjuiciado en nuestro caso, en los que la acción y el resultado típicos tienen lugar en partidos judiciales con competencia penal diferentes. Da exactamente igual el lugar de la acción, que el del resultado, a los efectos de atribución de la competencia territorial penal. El problema es entonces si debe ser competente en definitiva el que primero haya comenzado la causa de esos dos, combinando este principio con el de la prevención, al que nos referiremos enseguida.

- 2°) La LECRIM establece, no constando el lugar del delito, cuatro fueros subsidiarios en su art. 15: a) El del lugar en donde se hayan descubierto pruebas materiales del delito; b) El del lugar en el que haya sido detenido el presunto culpable;
- ${f c}$) El del lugar de residencia del presunto culpable; y ${f d}$) El de cualquier lugar en donde se hubieran tenido noticias del delito.

Sobre estos fueros la Jurisprudencia del TSconstantemente interpretaciones, pero atendiendo a criterios hora de fijarlos en а la los casos concretos planteados, sin que ello implique invariabilidad: Véanse, por citar los últimos y a título de ejemplo, los AA de 9 de julio de 1981 (RA 3206); de 6 de julio de 1982 (RA 4477); de 1 de marzo de 1986 (RA 1103); de 12 de enero de 1990 (RA 304); de 15 de noviembre de 1990 (RA 8909); de 3 de marzo de 1992 (RA 1684); y de 20 de mayo de 1992 (RA 4195), cit.

Es de destacar que el denominado <u>fuero de la prevención</u>, por el que resultaría competente el órgano jurisdiccional que primero realizara actos procesales o entendiera de la causa, y además lo sería en definitiva y no provisionalmente, norma territorial vigente en muchos países, como en la República Federal de Alemania (el § 12, apartado (1) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal alemana dispone que "corresponderá la preferencia, entre varios Tribunales competentes según las diposiciones de los §§ 7 a 11, al que primero hubiera abierto la investigación"), no se haya recogido en este precepto.

Además, la competencia es simplemente provisional, puesto que en cuanto conste el lugar de comisión, el que esté conociendo debe remitir las actuaciones al competente (art. 15, III LECRIM).

Hasta aquí un breve resumen del posicionamiento legal, jurisprudencial y doctrinal, sobre las líneas generales de la competencia territorial penal. Es el momento adecuado de entrar a considerar el problema concreto que nos preocupa, cuya solución a mi juicio no es muy compleja si se tiene en cuenta lo expuesto anteriormente, y la naturaleza del delito producido, puesto que si una de las formas de determinar el lugar de comisión del delito es atendiendo a donde se ha consumado, es decir, al resultado, si el delito produce un resultado, donde éste se manifieste debe ser admisible que quede fijada la competencia territorial, tanto por aplicación de la teoría del resultado, como de la teoría ecléctica o de la ubicuidad.

III. El lugar de comisión del delito en los hechos punibles contra el medio ambiente.-

Antes de responder a la cuestión de cuál es el lugar de comisión del delito ecológico analizado en estas páginas, conviene tener claras algunas cuestiones acerca de este delito desde el punto de vista sustantivo, dejando el tema del delito de daños a un lado, que también se produjo al darse y ser evaluables económicamente, pues no interesa a nuestros efectos, ya que estaríamos ante un concurso ideal, como dijimos anteriormente, y además, la solución sería la misma que si sólo se hubiera producido el delito ecológico (por aplicación de los arts. 17-5° y 18-1° LECRIM, ya que el delito ecológico fue más grave que el delito de daños, en el caso real que estudiamos, tema que fue tratado también por el TS en su resolución final del problema, que recogemos "infra").

A) Tipificación penal de los hechos producidos

El delito contra el medio ambiente de los arts. 325 a 327 del CP de 1995 (art. 347 bis, I del CP de 1973, introducido por la LO 8/1983, de 25 de junio, el primer texto punitivo del delito ecológico en nuestro Derecho, que era el precepto vigente en el momento de producirse los hechos), tiene como fundamentación última y general el art. 45 de la Constitución, que da al medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona una sustantividad propia como bien jurídico.

El Código Penal de 1995 incluye el delito contra el medio ambiente de los arts. 325 a 327, entre los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, capítulo III del Título XVI del Libro II (en el CP de 1973 estaba incardinado entre los delitos de riesgo en general, capítulo II del Título V del Libro II).

La doctrina penal mayoritaria entiende que en la conducta típica de este hecho punible está siempre presente un resultado, por las siguientes razones:

- 325 CP exige como conducta un acto El art. positivo, si bien también sería posible la comisión por omisión se dejara hacer sin poner remedio: Provocar o indirectamente, realizar, directa o emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones excavaciones, 0 aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas, que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, o poner en riesgo grave la salud de las personas.
- b) Independientemente de las inconcreciones de tipo terminológico y conceptuales del texto legal, se continúa afirmando por la citada doctrina que la realización de emisiones debe producir un resultado típico, evaluable en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o en las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, incluso fuera de nuestras fronteras, a que se refiere el propio tipo, por tanto, en un lugar concreto. Dicho con otras palabras: El delito ecológico debe "verse", debe producir un resultado, y así es reconocido por la Jurisprudencia (v. S TS de 30 de noviembre de 1990, RA 9269).
- c) Ese resultado típico viene dado porque el delito ecológico es un delito de peligro concreto (v. S AP Girona, Sec. 3^a, de 26 de enero de 1998, ARP 38). Por tanto, y de acuerdo con la mejor y mayoritaria doctrina penalista española, aunque hay lógicamente discrepancias de matiz en las que no entro (algún sector entiende que es de peligro abstracto, por ejemplo), estamos ante un delito de peligro concreto (al menos hipotético) y de resultado, porque el peligro grave se da a consecuencia de la emisión realizada (como en nuestro caso), o etc., vertido, radiación, que produce daño medioambiental en las cosas y animales perfectamente evaluable,

o que implica la creación de un riesgo grave para las personas, a valorar por el órgano jurisdiccional, de que se produzca, en cuyo caso, aunque sea prácticamente imposible evaluar el daño (emisiones venenosas a la atmósfera en alta mar, por ejemplo), o no se pueda evaluar en absoluto por falta de pruebas, el resultado, en el entender de la doctrina penal, se ha producido igual, pues es entonces la simple puesta en peligro grave de los bienes medioambientales, o el riesgo grave para la salud de las personas.

Pero esto puede ser discutible, a pesar de las anteriores afirmaciones, no sólo desde el punto de vista sustantivo, pues se considera un resultado aunque efectivamente no se produzca, sino también procesal, pues la prueba de un resultado inexistente puede llegar a ser diabólica, pero ése es el estado de la cuestión jurisprudencial y doctrinal.

En nuestro supuesto real, en donde sí se produjeron resultados, sin duda hay una relación de causalidad entre emitir gases venenosos y el resultado envenenamiento de un bien, a imputar a la conducta del agente.

d) Sin embargo, no debe olvidarse que el tema clave en toda esta problemática es que el tipo exige la contravención de una Ley o de una disposición general protectora del medio ambiente, hasta tal punto que sin ella no hay delito. Estamos, por tanto, ante una "ley penal en blanco", de manera tal que la contravención normativa es un elemento de la conducta. Y así tiene que ser, puesto que esta clase de delitos exige esta técnica legislativa, sin que haya ningún problema constitucionalidad (v. SS TC 127/1990, de 5 de julio; У de 28 de febrero), y así es seguido Jurisprudencia ordinaria (v., v.gr., S TS de 30 de noviembre de 1990, RA 9269; y S AP Tarragona, Sec. 2ª, de 20 de enero de 1998, ARP 573). Otra cosa es la posible vulneración que estas normas pueden implicar del principio de legalidad, precisamente remitirse a elementos extrapenales, máxime legislación de referencia no es única, sino que, como ocurre en España, además de la estatal, hay multitud de normas de las Autónomas, pues tienen competencia Comunidades sobre El estudio administrativista del problema es, materia. tanto, decisivo, debiendo considerarse el art. 149.1-23ª de la Constitución, y las Leyes y normas específicas vigentes de protección del medio ambiente, tanto estatales como de las Comunidades Autónomas, de esa naturaleza, además las

diferentes normas comunitarias sobre el tema.

La penalidad básica es prisión de 6 meses a 4 años, multa de 8 a 24 meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de 1 a 3 años, sin perjuicio de las particularidades al respecto fijadas en el propio art. 325 "in fine", y en los arts. 326 y 327 CP de 1995.

B) El lugar concreto de comisión del delito ecológico

Expuesto lo anterior, en el delito ecológico origen del caso "Els Ports v. Endesa", el lugar de producción del mismo tiene que ser forzosamente todo aquél en donde se haya producido el daño por el contacto de la emisión venenosa con la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres o marítimas, o el riesgo grave de perjuicio a la salud de las personas.

Esto significa, más concretamente, que además de en la zona en la que esté ubicado el centro contaminante (la Central Térmica ENDESA), otro de los lugares de comisión de los hechos criminales aquí analizados es Morella, y más ampliamente la comarca de *Els Ports*, por la devastación forestal y arbórea producida, además del riesgo grave para las personas, por tanto la competencia la debió tener y la tiene en principio el Juzgado de Instrucción de Vinaroz, para el procedimiento preliminar del proceso abreviado a que dieron lugar.

El problema precisamente es que las emisiones venenosas y su dañoso resultado no se han depositado y producido sólo en la comarca de "Els Ports" de Morella. Ello podría llevar en el plano procesal penal, y de hecho así fue en la realidad, a una discusión interminable si cada uno de los Jueces de Instrucción de los lugares dañados por los delitos de referencia planteara cuestión de competencia, pues estaríamos ante Jueces partidos judiciales distintos (Vinaroz, Castellón, Alcañiz, Tortosa), de distintas provincias (Castellón, Comunidades Autónomas (Comunidad Tarragona), de distintas Aragón, Cataluña), que, obsérvese, tendría que Valenciana, resolver, y de hecho así fue, como veremos al final de este texto, nada menos que la Sala II del Tribunal Supremo (art. 60.1 LOPJ).

Este peligro estuvo presente desde el inicio de la tramitación de la causa, y no se pudo evitar. Con una mejor regulación, en la que se reconociera el fuero de la prevención

única forma antes aludido, quizás la de asegurarse competencia territorial del Juzgado de Instrucción de Vinaroz, habría sido actuando rapidísimamente y presentando sin dilación la querella ante el mismo, de manera que fuera competente el Juez que primero hubiera comenzado la causa. Solución fácil si se consideran además los vigentes arts. 15-4° y 18-2° LECRIM, así como el fundamento que significa el propio fuero de la prevención, insistimos en ello. El "primero" debería ser, pues, ésta pero como no es exactamente fundamentación legal en vigor, en la que no se reconoce el fuero de la prevención, y, además, en realidad Vinaroz no actuó primero, sino que sólo intervino su Juzgado hasta que después se cuestionó en favor de Alcañiz, ello no habría evitado, ni evitó, la sustanciación de cuestiones de competencia, con lo que ni siquiera se puede decir que por haber comenzado la causa se contribuía mejor a asegurar el resultado final. Además, vistos los autos, no puede decirse que se descuidadamente y con retardo, y además existía un proceso civil en el que la competencia territorial de Vinaroz tampoco se llegó a discutir porque nunca se planteó. Pero a pesar de esta aparente complicación, sólo con nuestras normas vigentes en la mano y con la moderna Jurisprudencia, Vinaroz siempre debía haber tenido las de ganar.

En conclusión, pues, deduzco de lo expuesto hasta ahora que el órgano jurisdiccional territorialmente competente para conocer del proceso penal abreviado por el delito ecológico producido, debió ser el Juez de Instrucción de Vinaroz, cabeza de partido judicial al que pertenece Morella, lugar en donde se ha cometido el delito contra el medio ambiente, castigado por el art. 325 del Código Penal (más el de daños en concurso ideal, recordemos), por haberse producido en esta población los resultados dañinos para la ecología y propiedades ajenas, como consecuencia de las emanaciones venenosas de la Central Térmica de Andorra.

Un equipo investigador multidisciplinar, a cuya cabeza se encontraron magníficos profesores de la Universidad Jaume I de Castellón, elaboró un dictamen solicitado por los Ayuntamientos afectados, fechado en el mes de febrero de 1994, en el que se abordó con profundidad el estudio del terreno devastado y de los daños producidos. En conclusión, la peor parte se la llevó la comarca de *Els Ports*, siendo muchos de los perjuicios causados prácticamente irrecuperables, o al menos sólo subsanables con el transcurso de muchas décadas, debiendo

atribuirse los mismos a la Central Térmica de Andorra.

IV. La discusión sobre la competencia.-

Pero las cosas no fueron así. Tanto la parte responsable civil como los imputados en la causa penal de referencia, impugnaron inmediatamente pudieron la competencia territorial del Juzgado de Instrucción de Vinaroz. Es momento ya, pues, de abordar este tema, que finalizó logrando su objetivo, es decir, que la causa se tramitara en Alcañiz (Teruel), cabeza de partido judicial al que pertenece Andorra, cesando en su competencia Vinaroz, de acuerdo con el relato de hechos efectuado.

A) La impugnación

El primer escrito presentado por la representación de ENDESA (que implicaba obviamente su personación en la causa como parte responsable civil), con fecha 2 de junio de 1.989, ante el Juzgado de Instrucción de Vinaroz, al lado de otros pedimentos, impugnó la competencia del órgano jurisdiccional suscitando una cuestión de competencia por declinatoria.

En él fundó la competencia del Juzgado de Instrucción de Alcañiz, aun rechazando que los hechos constituyeran delito, en el art. 14 LECRIM, argumentando, bien es verdad que de manera muy escueta y poco profunda, que "es evidente e indubitado que las emisiones de humos de la Central Térmica Teruel resultantes la combustión, único hecho en que podría apoyarse imputación del delito contra el medio ambiente, se producen en el término municipal de Andorra, provincia de Teruel..." se apoyó en la teoría de decir, en otros términos, actividad, la primera y más antigua de las sustentadas por la Jurisprudencia, aplicable a lo que la parte entiende es un delito a distancia y que cita (S TS de 24 de abril de 1933; A TS de 24 de mayo de 1972; y S TS de 2 de julio de 1984), identificando lugar del delito con lugar donde se produjo la actividad del agente causante.

No debe caber la menor duda que, aparte de otras consideraciones que no son al caso, el interés de ENDESA de llevarse la causa a su terreno, es decir, al territorio donde tiene instalada la central térmica, que tantos puestos de

trabajo proporciona, estaba detrás de toda esta argumentación, absolutamente legítima por otra parte.

Sin embargo, la primera conclusión a la que se debe llegar leído ese escrito es que en absoluto estábamos ante el planteamiento de una cuestión de competencia por declinatoria, como pretendió ENDESA. Estábamos ante un escrito atípico. Ello, por las siguientes razones:

- 1ª) ENDESA presentó dicho escrito al Juzgado porque, según afirma, tuvo noticia de la querella criminal por la prensa. No había sido notificada todavía, consiguientemente, de dicha su escrito dice: "Para el supuesto querella. En de instruyan diligencias en averiguación de se realmente hechos en que se pueda basar la querella o denuncia..." Pero obsérvese que con este escrito, como se ha indicado, se personó responsable ENDESA como parte civil, dado que responsabilidad criminal de las personas jurídicas no existe en nuestro Derecho, asumiéndose por las personas físicas que estén a su frente (arts. 31 y 120-4° CP de 1995). Se adelantó por tanto a los acontecimientos, puesto que la personación se produce procesalmente como consecuencia jurídica de un acto de comunicación (aquí, la notificación de la querella).
- 2ª) El planteamiento de la cuestión de competencia por declinatoria de las partes querelladas y responsables civiles debe hacerse en el momento procesal oportuno.

Lo primero que hay que indicar es que estamos ante un proceso penal abreviado (introducido en el sistema de enjuiciamiento criminal español con ocasión de la reforma operada en los arts. 779 y ss. LECRIM por la LO 7/1.988, de 28 diciembre). Conforme al art. 780, I LECRIM, reformado por esta Ley Orgánica, las disposiciones generales o normas comunes de la propia LECRIM, es decir, las del proceso penal ordinario por delitos muy graves, son supletorias cuando para el proceso penal abreviado no se prevea nada expresamente.

Pues bien las únicas normas dedicadas en este nuevo proceso a las cuestiones de competencia, se contienen en el art. 782, que no dispone nada nuevo respecto a las normas generales de los arts. 51 y 52 LOPJ, y 19 a 45 LECRIM, en punto al instituto de la declinatoria como medio de denunciar la parte la falta de competencia territorial.

Es verdad que las cuestiones de competencia territorial únicamente pueden plantearse por las partes a través de la inhibitoria y de la declinatoria, según el art. 26, I LECRIM. Pero no lo es menos que, conforme al art. 19-6° de la propia LECRIM, existe un plazo preclusivo para ello: "Podrán promover y sostener competencia: ... 6°) El procesado y la parte civil..., dentro de los tres días siguientes al en que se les comunique la causa para calificación." La Jurisprudencia interpreta claramente este precepto así (v. S TS de 11 de abril de 1988, RA 2761).

Para la LECRIM ése es precisamente el plazo previsto para el planteamiento de los artículos de previo pronunciamiento (art. 667). ¿Por qué? Muy sencillo, porque la ley considera a la declinatoria un artículo de previo pronunciamiento. Por eso, el art. 45 LECRIM dice que "las declinatorias se sustanciarán como artículos de previo pronunciamiento"; y el art. 666-1ª considera, aunque hablando desde el punto de terminológico en forma incorrecta, entre los artículos previo pronunciamiento a "la de declinatoria de jurisdicción." esto es únicamente 10 que dice la Ley, declinatoria no es un artículo de previo pronunciamiento (como en lo civil tampoco es una excepción dilatoria), instrumento competencial, una institución jurídica mediante la cual se plantea una cuestión de competencia. otra cosa es que se aproveche la tramitación de los artículos, pero su verdadera naturaleza no cambia nada por ello.

Es verdad sin embargo que el art. 23 LECRIM puede distorsionar esta argumentación, pues permite a las partes alegar cuestiones de competencia en cualquier momento del procedimiento preliminar, con lo cual este atípico escrito podría fundarse, aunque no se menciona expresamente en él, en este precepto. Pero sobre cómo debe interpretarse dentro de la globalidad de las normas de competencia, véase "infra".

Demostrado claramente que la declinatoria, instrumento competencial, se tramita como si fuera un artículo de previo pronunciamiento para la LECRIM, hay que entrar en el tema de cuándo debe plantearse en el proceso penal abreviado. A este respecto, lo primero que hay que decir es que la LO 7/1.988 no ha dispuesto expresamente esta circunstancia.

Esto significa en mi opinión, que la parte civil (y, en su caso, el querellado), conjugando las nuevas normas con las

supletorias, puede tener dos oportunidades para oponer la declinatoria cuando se le dé traslado del escrito de acusación:

- **a)** <u>En el escrito de defensa</u> (art. 791.2 LECRIM), que considero lo más correcto desde el punto de vista de la técnica jurídico-procesal.
- b) En la audiencia saneadora (art. 793.2 LECRIM), dado que al principio del juicio oral, y tras la lectura por el Secretario de los escritos de acusación y defensa, el órgano jurisdiccional abre turno de intervenciones para que las partes estimen exponer 10 que oportuno acerca existencia artículos competencia..., de de previo pronunciamiento...".

Pero a esta audiencia saneadora habría que llegar igualmente si la declinatoria se hubiera planteado en el escrito de defensa, por lo que si no se manifiesta entonces, no sucede realmente nada.

Claro es que la consecuencia de esta petición sí es muy clara en el proceso penal abreviado, a diferencia de lo que ocurre en el proceso penal clásico, el originario de la LECRIM para los delitos más graves: Planteada la declinatoria, se resuelve en la audiencia saneadora, conforme al procedimiento previsto en el art. 793.2 LECRIM.

Por tanto, ENDESA no pudo plantear en ese momento la declinatoria, porque no era el momento procesal oportuno, y si lo hizo, no debió admitirse a trámite.

Una de las partes querellantes particulares argumentó en este sentido oponiéndose a la admisión de la declinatoria en ese momento (a la que se sumó el Ministerio Fiscal), con todo fundamento, y sin embargo no tuvo ningún éxito.

Su opinión se basó en un dictamen específico sobre esta cuestión, que encargó su Letrado al autor de estas páginas, de fecha 20 de junio de 1989.

En efecto, la oposición a la declinatoria no prosperó porque el Juzgado de Instrucción de Vinaroz, mediante Auto de 11 de julio de 1989, admitió a trámite la declinatoria y negó su extemporaneidad, con base en el argumento siguiente: "... su procedencia resulta evidente a la vista de lo dispuesto en

los artículos 26 y 45 de la L.E.CR., por cuanto la remisión de este último precepto a la regulación procesal de los artículos de previo pronunciamiento (artículos 666 y siguientes de la L.E.CR.) no implica, ni mucho menos, que tales cuestiones sólo puedan plantearse tras la entrega de los autos para calificación, ya que el artículo 26 de la Ley Procesal supone la posibilidad de formular la cuestión en cualquier momento anterior."

Sorprendente decisión, porque el art. 26 LECRIM nada, absolutamente nada dice al respecto, y menos el art. 45 del mismo texto legal, ya que se limitan a reconocer dos medios para sustanciar la cuestión de competencia, la declinatoria y la inhibitoria, en favor de las partes, sin decir para nada cuándo deben interponerse, mejor dicho, el art. 45 sí, pues al remitirse a los artículos de previo pronunciamiento, lo que está ordenando es que éste sea exactamente el momento. Es decir, justo lo contrario que la interpretación del Juez de Vinaroz.

Es verdad que ya desde antiguo la Fiscalía del Tribunal Supremo entendió que estas normas sobre el momento de planteamiento de la cuestión de competencia no afectaban al Ministerio Fiscal, sin fundamento legal alguno por cierto, aunque sin duda aunque no se diga basándose en su carácter de "ius cogens", pues la LECRIM permite al Ministerio Público, que recordemos que es parte, utilizar tanto la inhibitoria, como la declinatoria, pero por sus trámites (v. arts. 26, I y 45).

En concreto, la Circular de 15 de septiembre de 1883, en su número 6°, afirmó textualmente que "el Ministerio Fiscal puede y debe formular cuestión de competencia, desde que descubra la incompetencia de un Tribunal, por medio de la declinatoria, tanto al evacuar el trámite de instrucción del artículo 627, como en cualquier otro trámite de la causa, sin que obste la disposición del artículo 45 de esta Ley, que se concreta a determinar la tramitación."

Y tampoco es menos cierto que alguna Jurisprudencia puede dar cierto pie para sustentar la opinión del Juez Instructor, ahora desde un punto de vista mejor fundado científicamente, pero no por ello admisible sin fisuras. En particular, el Auto del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1990 (RA 8909) ha afirmado que "la cuestión de competencia no está sometida a

estrictas normas de preclusividad, ya que al tratarse de una cuestión de orden público y afectar al principio constitucional del Juez ordinario predeterminado por la Ley, permite abrir un amplio cauce al examen de la cuestión, más allá del momento reservado a los artículos de previo pronunciamiento, ya que el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial permite promoverla mientras el proceso no haya concluído por sentencia firme."

Pero si atendemos al hecho de que esta resolución se fundamenta erróneamente en un precepto que regula conflictos de competencia (entre distintos órdenes jurisdiccionales), con los que nada tiene que ver la cuestión de competencia (dentro del orden jurisdiccional), y que en realidad mismo el analizado en ella surge porque la AP de Madrid, después celebrado el juicio, plantea la cuestión de competencia de oficio inhibiéndose en favor de la Audiencia Nacional, decir, un supuesto que no se parece ni por asomo al tratado en estas páginas.

Nada que objetar al carácter de presupuesto procesal de la competencia territorial en el proceso penal, ni a su naturaleza de norma de "ius cogens" o de orden público, porque son afirmaciones certeras (v. arts. 9.6 LOPJ y 8 LECRIM), pero si la LECRIM establece una tramitación específica para vigilar su concurrencia, hay que seguirla, y ello es tan obvio que ni siquiera tiene que fundamentarse, ¿o es que se ha olvidado ya el art. 1 LECRIM y su consagración del principio de legalidad procesal?

B) La Respuesta del Juzgado de Vinaroz

Otra cosa fue la resolución del auténtico tema de fondo, es decir, cuál era el lugar del delito en este caso. El Auto del Juzgado de Instrucción de Vinaroz de 11 de julio de 1989, cit., partiendo de la naturaleza de delito de riesgo o peligro concreto (en función de la tipificación derogada, recordemos), entendió correctamente que es de "... enorme importancia, en orden a la determinación de la competencia territorial... [el] lugar en que se encuentren sitos los bienes en peligro...", estando implicados lugares correspondientes al partido judicial de Vinaroz, pues en él se ubican los montes y parajes afectados, apoyándose en la S TS de 26 de enero de 1970, y concluyendo inteligentemente que los vertidos en la atmósfera afectan a todos los lugares en que ésta se proyecta.

Por tanto, aun sin mencionarse expresamente, se acepta la teoría de la ubicuidad, en función de hacer competente al órgano jurisdiccional del territorio en que se hayan producido las consecuencias del delito, y si son varios, a cualquiera de ellos, haciéndose una mención expresa en la resolución al haber comenzado primero para fijar la competencia en estos casos complejos.

C) La posible recurribilidad del auto denegatorio de la declinatoria

Debemos también preguntarnos, para completar el tratamiento procesal de esta interesante cuestión, acerca de recurribilidad o no del auto que resuelve la declinatoria en los procesos abreviados: "A priori", antes de admitirse a trámite la declinatoria, habría que haber dicho que la LECRIM prevé la impugnación de resoluciones sobre escritos atípicos. Y en el caso de que se considerara a este escrito como de declinatoria, las resoluciones que dicte el Juez en la audiencia saneadora, parece que no son recurribles interlocutoriamente (art. 793.2 LECRIM), y si, finalmente, es fuera de ella, aunque sea incorrectamente como aquí se hizo, el auto que resuelva la declinatoria no se contempla por la LECRIM como impugnable, por lo que aplicando el art. 787.1 LECRIM la recurribilidad está excluída.

Pero la solución a este problema no es tan fácil, ni en éste ni en cualquier otro caso que se pueda plantear, por dos tipos de razones:

- **a)** Porque no estábamos todavía en la audiencia saneadora (no se había desarrollado la investigación, no había escrito de acusación, ni de defensa), con lo que difícilmente se podían aplicar sus disposiciones.
- b) Porque prácticamente desde sus inicios, el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1, comprende también el derecho al recurso si éste está previsto por la Ley (Sentencias 13/1982, de 21 de abril; 42/1982, de 5 de julio; 47/1985, de 9 de febrero; y 116/1988, de 20 de junio; entre otras muchas), lo cual es especialmente relevante en materia criminal atendido el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (tema éste en el que tampoco entramos, al

exceder de la materia objeto de investigación en este trabajo, pues se refiere a la sentencia de fondo y al condenado).

Y el recurso sí está previsto por la Ley. En efecto, dado que el legislador no ha querido que en el proceso penal, en instancia, hubiera alguna resolución libre de impugnación, ha establecido el llamado recurso de queja "simple" o "sin plazo", que puede interponerse contra todos los autos no apelables del Juez de Instrucción (art. 218 LECRIM), aplicable sin duda supletoriamente. Este recurso tiene además una consecuencia importante, pues si se interpone dentro del plazo de cinco días (art. 212, en relación con el art. 213 LECRIM), se resuelve como si fuera un recurso de apelación (art. 235, II LECRIM).

Sin embargo, en este caso la resolución fue otra, sin que se considerara para nada el anterior recurso de queja simple, pues ENDESA recurrió el Auto de 11 de julio de 1989 que desestimó la declinatoria, lo que ocurre es que, por un error gravísimo del letrado de la parte, no formuló alegaciones como es debido en el recurso de apelación del proceso abreviado (v. 795.2 LECRIM), pretendiendo añadirlas posteriormente, siendo a pesar de todo admitido a trámite el recurso, pero no las alegaciones, a lo que se opuso el Fiscal por no ser resolución recurrible el auto por el que se resuelve declinatoria), de acuerdo con el art. 787 LECRIM, y así lo confirmó la Audiencia Provincial de Castellón (Auto de 18 de noviembre de 1989), que también desestimó el recurso de queja presentado por la parte responsable civil frente inadmisión posterior de las alegaciones (Auto de 21 de octubre de 1989).

D) La inhibitoria en Alcañiz

Perdida esta vía por ENDESA, volvió a intentar el cambio competencial a Alcañiz, pero esta vez a través de sus directivos imputados, a efectos de que no se aplicara el art. 26, II LECRIM y se abortara de inmediato la posibilidad de utilizar la inhibitoria habiendo planteado antes declinatoria, 10 que prohíbe expresamente ese precepto, presentando escrito de inhibitoria en el propio Juzgado de Instrucción de Alcañiz el día 18 de noviembre de 1992, más de tres años y medio después de interpuesta la querella en Vinaroz estando ya abierta la fase de juicio oral en este procedimiento.

En dicho escrito, también escueto y poco argumentado, aunque esta vez parece que presentado en tiempo y forma atendidos los arts. 19-6°, 780, I, 782, y 791.1 LECRIM, por tanto, dentro de los tres días siguientes al traslado actuaciones para presentar escrito de defensa (aunque "infra" diremos algo al respecto), afirma directamente que el delito ecológico, "caracterizado por jurisprudencia y doctrina como de en el lugar donde producen riesgo, se comete se emisiones...", es decir, en Andorra (Teruel). interpretación en el art. 14 LECRIM, y en el principio del Juez legal del art. 24.2 CE. Por tanto, en la línea declinatoria planteada en Vinaroz, se apoya en definitiva en la teoría de la actividad.

El Ministerio Fiscal no se opuso a la inhibitoria, pero el JI de Alcañiz la denegó mediante Auto de 9 de diciembre de 1992, entendiendo que el delito ecológico (en la redacción recordemos) es un delito de peligro o de mera derogada, actividad que se consuma, es decir, que produce un resultado, con la simple puesta en peligro de la salud de las personas o perjudicar a los bosques, especies naturales y plantaciones útiles, por tanto, que provoca un peligro concreto, de acuerdo con las SS TS de 30 de noviembre de 1990, y de 20 de marzo de 1992, y añade, "por tanto, para determinar a quien compete territorialmente la instrucción en relación con este delito..., lo que hay que analizar es dónde se ha producido el riesgo real y concreto..., y si bien es cierto que la Central Térmica de Endesa, sita en Andorra (Teruel) aparece, causa y origen presunto de la emisión de sustancias contaminantes, no es menos cierto que los supuestos riesgos y perjuicios reales y concretos generados en la flora y fauna no se han materializado la provincia de Teruel, sino en la comarca del Alto Maestrazgo de Castellón. Es decir, el territorio concreto..., es la provincia de Castellón."

Acertada decisión, en donde plasma perfectamente los modernos postulados de la teoría ecléctica o de la ubicuidad, para resolver con seguridad los problemas que plantean este tipo de delitos.

La parte acusada interpuso remedio de reforma y subsidiaria apelación, en donde complementó en defensa de sus intereses sus razonamientos, interpretando de manera distinta los fundamentos jurisprudenciales de la resolución impugnada y añadiendo otros (A TS de 21 de febrero de 1992, que no se

refiere a este delito por cierto), insistiendo en que si se ha producido daño, es ilógico afirmar que se ha producido en Castellón y no en el espacio territorial del Juzgado de Alcañiz, que "es el más cercano e inmediato a la Central Térmica." El Ministerio Fiscal tampoco se opuso al recurso. Desestimada la reforma, se admitió a trámite la apelación, reiterando sus alegaciones la recurrente.

Sin embargo, esta tramitación no sirvió de nada, porque la AP de Teruel, al resolver el recurso de apelación, anuló todas actuaciones anteriores inadmitiendo trámite a inhibitoria, al haberse decretado ya la apertura del juicio oral (Auto de 15 de enero de 1993). Pero esta resolución, que entiende que el JI no puede promover ni sostener cuestiones de competencia cuando el "sumario" ha terminado, tal y como preceptúa el art. 19-2º LECRIM, fue un claro error procesal, porque no fue el órgano jurisdiccional quien planteó cuestión, sino una de las partes acusadas.

Otra cosa habría sido entender, que el plazo de tres días es para la declinatoria, mientras que la inhibitoria solamente se puede suscitar en el procedimiento preliminar, que parece lo más correcto procesalmente, atendida la literalidad de los preceptos antes mencionados, pero dicho Auto no menciona para nada este tema. Y además, la propia LECRIM contiene en realidad disposiciones contradictorias al respecto, a pesar de que la solución anterior sea la más correcta, es decir, inhibitoria durante el procedimiento preliminar y declinatoria artículo de previo pronunciamiento, porque el art. 23 (antes mencionado, que fue reformado por la Ley 53/1978, de 4 de diciembre, pero sin afectar a lo esencial de su contenido que ahora interesa, pues la reforma consistió en dar intervención a partes personadas y en cualquier fase instrucción en este instrumento impugnatorio) permite a las partes suscitar cuestión de competencia, sin distinguir entre declinatoria e inhibitoria, en la fase de instrucción, ante el órgano jurisdiccional jerárquicamente superior, lo que se opone a la literalidad del art. 19, pero favorece a las partes, pues se amplía su campo de posibilidades al respecto. De ahí que los Juzgados de lo criminal, ante el art. 24.2 CE, tiendan a admitirlo, pero no es lo más correcto, ya que cuando una norma establece un trámite específico, frente a uno general, debe aplicarse éste, por el principio general del Derecho "lex specialis derogat legem generalem". Por tanto, de aceptarse su en este tema, debería ser un precepto aplicable

únicamente a la inhibitoria y no a la declinatoria. Pero es que el escrito no se dirige al órgano que se estima competente, sino al superior jerárquico, con lo cual estamos ante una tercera vía, que en nuestro supuesto llevaría directamente al Tribunal Supremo, por aplicación de los arts. 51.1 y 60.1 LOPJ, lo cual a su vez contradice el art. 26, I LECRIM, que establece únicamente los instrumentos procesales de la inhibitoria y de la declinatoria para plantear estos temas. Por eso la doctrina procesal, escasa, que se ha ocupado del tema (GOMEZ ORBANEJA, en esencia), cree que esta figura especial es difícil de encuadrar en los instrumentos definitorios competenciales, ya que ni es declinatoria, ni es inhibitoria, es una tercera posibilidad, prácticamente nunca utilizada en la práctica.

Pero la misma parte, ahora otra vez imputada, volvió a presentar otro escrito suscitando la cuestión de competencia por inhibitoria ante el JI de Alcañiz, con fecha 26 de abril de 1993, con base en la anulación de todas las actuaciones anteriores relativas a la inhibitoria, y, además, como consecuencia de la anulación de la apertura del juicio oral por la AP de Castellón, por motivos formales al no haberse citado a una parte (Auto de 1 de marzo de 1993), por lo que de nuevo se retrotrayó a la fase de procedimiento preliminar de esta causa. En él volvió a alegar los mismos argumentos.

Esta impugnación fue igualmente desestimada por el JI de Alcañiz (Auto de 29 de abril de 1993), pues aunque aceptó la oportunidad procesal con base en el art. 23 LECRIM, entendió, sorprendentemente, que "la inhibitoria y declinatoria no pueden presentarse antes de la terminación de la fase de instrucción, pudiendo en la misma, tan sólo, reclamar la competencia territorial para otro órgano jurisdiccional, ante el Tribunal superior común", con fundamento en el mismo art. comentado, y en el art. 24 LECRIM. Esta interpretación no es admisible, pues la inhibitoria debe plantearse inmediatamente, es decir, nada más comenzado el procedimiento preliminar de la causa.

razón tienen quienes defienden que instrumentos no debieran regularse en una Ley de Enjuiciamiento al mismo tiempo, además de ser un lujo procesal insostenible Si es un presupuesto procesal, debe resolverse inmediatamente, y con una única posibilidad, sin perjuicio del recurso que contra la sentencia quepa. De esta manera se evitarían todos estos problemas, que en este caso implicaron

resolver la cuestión, meramente procesal, 4 años y 7 meses después de iniciado el proceso penal.

Tras los trámites impugnatorios de parte preceptivos, donde se discutió la "original" interpretación del Alcañiz, con fundamento en la permisiva Jurisprudencia del TS (A de 15 de noviembre de 1990, básicamente, antes comentado), y el propio art. 24.1 CE (derecho a la tutela efectiva, principio "pro actione"), al que se adhirió Ministerio Fiscal, la AP de Teruel resolvió mediante Auto de 7 de junio de 1993, ordenar al JI que admitiera a trámite la al entender que la parte imputada formuló inhibitoria, cuestión en tiempo y forma, interpretando las normas aplicables de manera no estricta y siempre a la luz de la doctrina del TC sobre el derecho al Juez legal y el principio de igualdad de las partes, además de por entender que la adhesión a la reforma del Fiscal implica jurídicamente sustentar a su vez la cuestión de competencia, lo que debió significar su admisión a trámite en ese momento, interpretación también muy original de la adhesión al recurso de apelación en el proceso penal, que es siempre supeditada al recurso principal (v. art. 795.4 LECRIM, y, mejor aún, el art. 846 bis d) para las causas ante el Tribunal del Jurado), porque se trata de una mera coadyuvancia al recurso principal, tal y como correctamente ha interpretado la Jurisprudencia de la Sala II del TS.

La ordenada admisión de la inhibitoria llevó, en su trámite procedimental, a requerir de inhibición al Juzgado de Vinaroz, el cual, apoyado por la oposición de todas las demás partes personadas, se negó a acceder a ello, terminando por imperativo legal el asunto en manos del Tribunal Supremo.

E) La solución dada por el Tribunal Supremo

En efecto, la Sala II del Tribunal Supremo resolvió la cuestión de competencia por inhibitoria, en su Auto de 22 de diciembre de 1993 (Ponente, Excmo. Sr. D. Enrique RUIZ VADILLO), en favor del Juzgado de Instrucción de Alcañiz, con base en los siguientes argumentos (Razonamientos Jurídicos 2º y 3º):

"En cualquier caso la cuestión debatida, según las posturas proclamadas, oscilan en torno al denominado 'forum delicti comissi', o lugar de comisión del delito (artículo 14.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), lo mismo si se considera

ahora, exclusivamente, la infracción del artículo 347 bis del Código, lo mismo si se consideran unidos, por la conexión del artículo 17.5 de la Ley procesal, los delitos ecológicos y de daños, éste previsto en el artículo 563 de la citada Ley sustantiva.

A tal efecto está claro, y de ahí habrán de obtenerse las pertinentes consecuencias jurídicas, que las emanaciones tóxicas se produjeron en la jurisdicción de Alcañiz, aunque los principales perjuicios se consumaran en la al Juzgado de Vinaroz perteneciente. Ante tal planteamiento fáctico ha de aplicarse preferente y exclusivamente el artículo 14.2, y sólo en el caso de que no sea posible conocer el lugar en donde la infracción se cometió, será de aplicación el artículo 15, ambos de igual norma adjetiva, aunque haya de hacerse constar, a los también efectos del artículo 18.1, si de delitos conexos se tratara, la mayor gravedad aquí del presunto delito ecológico denunciado...

- En el supuesto presente la actividad criminal y actividad dinámica de los hechos se propician en el lugar en donde la fábrica tiene sus instalaciones y en donde las emanaciones tóxicas se desarrollaron. Otra cosa es que los efectos de tales emanaciones se manifiestan en distintos lugares, o incluso que los principales daños se causen en otro territorio judicial, lo que nunca podrá evitar que, dada la naturaleza de la infracción como delito del peligro (en realidad también de consumación anticipada) en el que el resultado puede tener después consecuencias agravatorias, tipo penal quede consumado desde que las emanaciones contraviniendo las normas vertidos, protectoras del ambiente, pongan en peligro grave la salud de las personas o puedan perjudicar las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles. Y ello, en el terreno de las presunciones, tuvo lugar en donde la fábrica radica.
- 2) En los denominados delitos a distancia, cuando en un lugar se desarrolla la actividad y en otro el resultado, definición no exactamente aplicable al delito ecológico, pugnan las teorías de la manifestación de la voluntad y la del resultado, no dominando de manera absoluta ninguna de ellas, porque siempre se debe atender a la naturaleza específica de la infracción, a sus condiciones y requisitos, razón por la que el Auto de esta Sala Segunda de 24 de mayo de 1972 consideraba competente el Juzgado donde se desarrolla la actividad

criminal, donde se gradúa la vulneración de la Ley, donde en fin se dan las órdenes y los condicionantes precisos para su realización (supuestos propios de los delitos profesionales o de algunos delitos continuados).

- 3) Sólo es cierto que en los delitos por imprudencia (ver los Autos de esa Sala de fecha 30 de septiembre de 1969 y 29 de octubre de 1982) el lugar de la competencia viene determinado no por el sitio en que se inicia la consumación, o se manifiesta la voluntad delictiva, sino aquél en donde se consuma realmente el delito porque en él se producen los resultados lesivos. Mas este caso es completamente distinto, no solo porque ahora no es un delito de imprudencia el que se investiga sino porque aquí, como se ha dicho, la consumación plena se perfeccionó en donde las emanaciones se produjeron bien porque pusieron en peligro grave
- la salud (condición de presente), bien por la posibilidad (condición de futuro) de un perjuicio grave a las condiciones de vida, que efectivamente se dio 'ab initio', lo que aquí se dice que ocurrió en la zona judicial de Vinaroz, circunstancia que no obsta para que otros perjuicios ya se detectan, aun cuando fueran menores, en zonas a distintos territorios judiciales pertenecientes, o para que otros perjuicios puedan detectarse, durante la investigación, también indicados en partidos judiciales distintos al de Vinaroz, que en uno u otro caso son o pueden ser el de Alcañiz.
- 4) Naturalmente, y por pura lógica, que las dudas que pudieran tenerse al respecto no han de dar lugar a la vigencia del artículo 18.2 procesal en base al Tribunal que antes iniciara las actuaciones respecto de los delitos conexos, argumentación 'ex post', sino a virtud del delito más gravemente penado, artículo 18.1, en atención a aquello que no puede cuestionarse, el lugar en donde se originó la emanación, o de la fábrica que presuntamente quebrantó la normativa, en ambos casos esencia intrínseca y causa, 'ex ante', de todo el acontecer delictivo..."

Por tanto, el Tribunal Supremo vuelve a la más antigua teoría de todas las formuladas por él mismo y por la doctrina científica, mantenida hasta el Auto de 24 de mayo de 1972: La de la actividad, de modo tal que lugar del delito en estos casos es aquél, dice la resolución, "en donde la fábrica tiene sus instalaciones y en donde las emanaciones tóxicas se desarrollaron", por tratarse de un delito de peligro y de

consumación anticipada, no debiendo conceptuarse exactamente el delito ecológico como delito a distancia, y no pudiendo aplicarse la interpretación dada para los delitos de imprudencia en los que la consumación se produce en sitio distinto al que se inicia, careciendo también absolutamente de importancia qué órgano jurisdiccional comenzó primero la causa.

Si se atiende a sus criterios interpretativos en estos casos penales y en otros que plantean problemas similares, a saber, lugar de consumación del delito (A de 9 de julio de 1981, RA 3206), lugar donde el delito es descubierto (Autos de 6 de julio de 1982, RA 4477; y de 23 de julio de 1987, RA 5615), lugar donde se entregan los cheques (A de 1 de marzo de 1986, RA 1103), lugar de entrega de las mercancías (A de 12 de enero de 1990, RA 304), cualquier lugar (A de 15 de noviembre de 1990, RA 8909), lugar de aprehensión de la droga (A de 3 de marzo de 1992, RA 1684), o cualquiera de ellos si acción y resultado no coinciden (A de 20 de mayo de 1992, RA 4195), que es la expresión más importante del eclecticismo interpretativo del "forum comissi delicti", este cambio jurisprudencial hacia de la teoría de la ubicuidad a la teoría de actividad, no está fundado, y menos aprovechando un tema tan grave, pues cualquiera de ellos habría valido y habría sido en consecuencia perfectamente ajustado a Derecho mantener competencia del JI de Vinaroz, no sólo porque empezó primero la causa (lo cual es importante en caso de conexión, de acuerdo con el art. 18-2º LECRIM, que sí hubo en nuestro caso real, de ser delito único tendría valor meramente que interpretativo, si bien igualmente decisivo a favor de esta solución), sino por aplicación de la teoría de la ubicuidad, que el propio TS, reiteramos, ha defendido últimamente.

Esta regresión interpretativa de la Jurisprudencia, ante un perfectamente imaginable auge de estas cuestiones, va a dejar muchísimos problemas sin solución, como hemos visto en las páginas precedentes, causando graves perjuicios a las partes y una gran insatisfacción general a los ciudadanos auténticamente perjudicados por la vulneración de su derecho constitucionalmente protegido al medio ambiente, que verán como las causas se llevan a lugares remotos y extraños a su entorno vital, además de no servir cuando el tema se internacionalice, por lo que no es de extrañar que pronto se vuelva a la posición contraria, es decir, a la ubicuidad.

Y lo curioso del caso es que aplicando la teoría de la

ubicuidad, también habría sido posible que el Juzgado competente fuera el de Alcañiz, pero sólo si hubiera comenzado primero la causa, dado el fundamento legal antes analizado. Urge, consecuentemente, la consagración en nuestro Derecho Procesal Penal del fuero de la prevención en materia de competencia territorial, en los términos antes recogidos, atribuyendo la competencia en definitiva, y no meramente provisional, a cualquiera de los Juzgados posiblemente competentes que primero iniciara las actuaciones.

A partir de esa fecha, pues y en conclusión, de acuerdo con la Jurisprudencia última del TS, el delito ecológico se entiende cometido, cuando de emanaciones tóxicas causadas por una entidad emisora se trate, en el lugar donde ese centro (fábrica, almacén, central térmica, central nuclear, etc.) tenga sus instalaciones, y será por tanto competente para la instrucción del mismo, el JI del partido judicial del término en el que esa persona jurídica desarrolle sus actividades fabriles, mercantiles o industriales, que producen las ilícitas consecuencias descritas.

NOTA BIBLIOGRAFICA Y JURISPRUDENCIAL

1.- Bibliografía:

Es de interés la consulta de la siguiente literatura científica, destacando que el tema no ha sido tratado procesalmente de manera específica, a pesar de su importancia.

A) De Derecho sustantivo:

- BELTRAN BALLESTER, E., El delito ecológico, Poder Judicial, núm. especial IV, 1986, págs, 91 y ss.
- BLANCO LOZANO, C., <u>La protección del medio ambiente en el</u> <u>Derecho Penal español y comparado</u>, Ed. Comares, Granada 1997.
- BOIX REIG, J. / JAREÑO LEAL, A., en VIVES ANTON, T.S. (coordinador), <u>Comentarios al Código Penal de 1995</u>, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, vol. II, págs. 1591 y ss.
- **CEREZO MIR, J.,** <u>Curso de Derecho Penal español</u> (3ª ed.), Ed. Tecnos, Madrid 1985, t. I, págs. 301 y ss.

- CLIMENT DURAN / PASTOR ALCOY, <u>El nuevo y el viejo Código</u> <u>Penal comparados por artículos</u>, Ed. General del Derecho, Valencia 1996.
- CONDE-PUMPIDO TOURON, C., <u>Protección penal del medio</u> <u>ambiente. Cuestiones generales</u>, Poder Judicial, núm. especial IV, 1986, págs. 67 y ss.
- **DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.,** <u>Protección penal de la ordenación del territorio y del medio ambiente</u>, Documentación Jurídica 1983, núms. 37-40, vol. 2, págs. 877 y ss.
- **GUDE FERNANDEZ, A.,** <u>La protección del medio ambiente con especial referencia a las aguas continenales</u>, Revista General de Derecho, abril 1993, págs. 2757 y ss.
- LASO MARTINEZ, J.L., <u>Urbanismo y medio ambiente en el nuevo</u> <u>Código Penal</u>, Ed. Marcial Pons, Madrid 1997.
- LOPERENA ROTA, D., <u>El derecho al medio ambiente adecuado</u>, Ed. Civitas, Madrid 1996.
- LOPEZ GARRIDO, D. / GARCIA ARAN, M., El Código Penal de 1995 y la voluntad del legislador. Comentario al texto y al debate parlamentario, Ed. Closas-Orcoyen, Madrid 1996.
- MANZANA LAGUARDA, R., <u>Residuos industriales: Aspectos</u> jurídicos de un problema irresoluto, Revista General de Derecho, noviembre 1994, págs. 10714 y ss.
- MARTIN MATEO, R., <u>Tratado de Derecho ambiental</u>, tres tomos, Ed. Trivium, Madrid 1991 a 1997.
- MARTOS NUÑEZ, J.A. (director), <u>Protección penal y tutela</u> jurisdiccional de la salud pública y del medio ambiente, Ed. Universidad de Sevilla, Sevilla 1997.
- **MENA ALVAREZ, J.Mª,** <u>La ecología como bien jurídico protegido</u>, Revista Jurídica de Cataluña, núm. extra de 1980, págs. 125 y ss.
- MONTORO CHINER, M.J. (directora), <u>Estudis de Dret Ambiental</u>, Ed. Generalitat de Catalunya. Departament de Medi Ambient, Barcelona 1994.

- MUÑOZ CONDE, F., <u>Derecho Penal. Parte Especial</u>, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, págs. 499 y ss.
- **PERIS RIERA, J.M.,** <u>Delitos contra el medio ambiente</u>, Ed. Universidad, Valencia 1984.
- **Idem,** <u>La primera sentencia por delito ecológico. ¿Una resolución histórica?</u>, Poder Judicial, núm. 11, 1988, págs. 95 y ss.
- **PRATS CANUT, J.M.,** en QUINTERO OLIVARES / MORALES PRATS / VALLE MUÑIZ / PRATS CANUT / TAMARIT SUMALLA / GARCIA ALBERO, <u>Comentarios al Código Penal</u>, Ed. Aranzadi, Pamplona 1996, págs. 1506 y ss.
- RODRIGUEZ ARIAS, A.M., <u>Derecho Penal y protección del medio</u> <u>ambiente</u>, Ed. Colex, Madrid 1992.
- RODRIGUEZ RAMOS, L., <u>Alternativas a la protección del medio ambiente</u>, Cuadernos de Política Criminal 1983, núm. 19, págs. 133 y ss.
- **SERRANO MORENO, J.L.,** <u>Ecología y Derecho: Principios de</u> <u>Derecho Ambiental y Ecología Jurídica</u>, Ed. Comares, Granada 1992.
- **TERRADILLOS BASOCO, J.** (editor), <u>El delito ecológico</u>, Ed. Trotta, Madrid 1992.
- Idem, <u>Protección penal del medio ambiente en el nuevo Código Penal español. Luces y sombras</u>, en "Estudios Penales y Criminológicos", Ed. Universidad, Santiago de Compostela 1996, t. XVIII, págs. 302 y ss.
- VALLE MUÑIZ, J.M., Código Penal, concordado, anotado y con Jurisprudencia, Ed. Aranzadi, Pamplona 1996.
- **Idem** (coordinador), <u>La protección jurídica del medio</u> <u>ambiente</u>, Ed. Aranzadi, Pamplona 1997.
- VAZQUEZ IRUZUBIETA, C., <u>Nuevo Código Penal comentado (Ley 10/1995, de 23 de noviembre)</u>, Edersa, Madrid 1996.
- VIVES ANTON / BOIX REIG / ORTS BERENGUER / CARBONELL MATEU /

GONZALEZ CUSSAC, <u>Derecho Penal. Parte Especial</u> (2ª ed.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, págs. 582 y ss.

B) De Derecho Procesal:

- ALMAGRO NOSETE, J., <u>Derecho Procesal. Proceso penal</u>, t., II, vol. 1°, Ed. Trivium, Madrid 1995, págs. 85 y ss. (competencia territorial y cuestiones de competencia), págs. 117 y ss. (las partes en el proceso penal, capacidad y legitimación).
- ARAGONESES MARTINEZ, S., en DE LA OLIVA / ARAGONESES / HINOJOSA / MUERZA / TOME, Derecho Procesal Penal (2ª ed.), Ed. Ceura, Madrid 1995, págs. 111 y ss. (competencia territorial, cuestiones de competencia). En la misma obra, MUERZA ESPARZA, J., págs. 129 y ss. (las partes en el proceso penal).
- ARROYO DE LAS HERAS / MUÑOZ CUESTA / SANCHEZ SANCHEZ-VILLARES/ DE SANTIAGO RUIZ / GOYENA HUERTA, Diccionario de jurisprudencia penal, Ed. Aranzadi, Pamplona 1993, t. I, págs. 161 y ss. (acción penal), págs. 879 y ss. (cuestiones de competencia), págs. 1217 y ss. (delito ecológico); y t. II, págs. 1333 y ss. (legitimación).
- AUGER LIÑAN, C., <u>Problemática de la responsabilidad civil en materia ambiental</u>, Poder Judicial, núm. especial IV, 1986, págs. 111 y ss.
- CASADO IGLESIAS, E., <u>Cuatro Sentencias recientes de la Corte Suprema sobre el impacto ambiental</u>, Revista General del Derecho, enero-febrero 1994, págs. 127 y ss.
- **DE MIGUEL Y ALONSO, C.,** <u>Legitimación procesal</u>, Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, Barcelona 1981, t. XV, págs. 59 y
- FAIREN GUILLEN, V., <u>Acción</u>, Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, Barcelona 1983, t. II, págs. 190 y ss.
- GIMENO SENDRA, J.V., <u>Los derechos de acción penal, al Juez legal y de defensa y sus derechos instrumentales</u>, en "Comentarios a la legislación penal", Edersa, Madrid 1982, t. I, págs. 141 y ss.

- GIMENO SENDRA, J.V., en GIMENO SENDRA / MORENO CATENA / CORTES DOMINGUEZ, Derecho Procesal Penal, Ed. Colex, Madrid 1996, págs. 59 y ss. (el derecho de acción penal). En la misma obra, MORENO CATENA, V., págs. 135 y ss. (competencia territorial y cuestiones de competencia). En la misma obra, MORENO CATENA, V., págs. 157 y ss. (las partes en el proceso penal, capacidad y legitimación).
- **GIMENO SENDRA, J.V. / GARBERI LLOBREGAT, J.,** <u>La protección procesal del medio ambiente</u>, Poder Judicial 1995, núm. 37, págs. 141 y ss.
- GOMEZ COLOMER, J.L., en MONTERO AROCA / ORTELLS RAMOS / GOMEZ COLOMER / MONTON REDONDO, Derecho Jurisdiccional. Proceso penal (7ª ed.), t. III, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 1998, págs. 41 y ss. (la competencia penal). En la misma obra, MONTERO AROCA, J., págs. 56 y ss. (las partes en el proceso penal, capacidad y legitimación).
- GOMEZ ORBANEJA, E., Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Ed. Bosch, Barcelona 1947, t. I, págs. 377 y ss.
- Idem, Competencia. Lugar del delito. El delito de abandono de familia es permanente: Se comete en todos y en cada uno de los lugares en que se produzcan sus efectos antijurídicos, (arts. 14 y 15 de la LECrim). Comentario al Auto del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1945, RDP 1945, págs. 455 y ss.
- LOPEZ DE HARO, <u>Comentario al artículo 14 de la LECrim</u>, Revista de los Tribunales 1890, págs. 225 y ss.
- **Idem,** <u>Comentario al artículo 19 de la LECrim</u>, Revista de los Tribunales 1892, págs. 2 y ss.
- Idem, Comentario a algunos artículos de la LECrim (8, 9, 15, 16, 17 y 18), Revista de los Tribunales 1893, págs. 229 y ss.
- LUMBRERAS VALIENTE, P., <u>Jurisdicción y competencia en delitos</u> <u>a distancia</u>, Pretor 1973, julio/agosto, págs. 505 y ss.
- MONER MUÑOZ, E., La competencia territorial. Su examen en los delitos de acción, omisión, de resultado, de mera actividad, permanentes, en Cuadernos de Derecho Judicial, "Jurisdicción y competencia penal", Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid 1996, págs. 143 y ss.

- RAMOS MENDEZ, F., <u>El Proceso Penal. Lectura constitucional</u> (3ª ed.), Ed. Bosch, Barcelona 1993, págs. 101 y ss. (competencia territorial, cuestiones de competencia), págs. 115 y ss. (las partes en el proceso penal).
- RODRIGUEZ MOURULLO, G., <u>Lugar del delito</u>, Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, Barcelona 1981, t. XV, págs. 723 y ss.
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J., <u>El delito ecológico: Análisis de la praxis judicial</u>, Revista General de Derecho, Mayo 1995, págs. 4819 y ss.
- TARDON OLMOS, M. Tramitación procesal de las cuestiones de competencia, en Cuadernos de Derecho Judicial sobre "Jurisdicción y competencia penal", Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid 1996, págs. 271 y ss.
- VERCHER NOGUERA, A., Comentarios al delito ecológico. Breve estudio de Derecho comparado entre España y los Estados Unidos, Ed. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid 1986.

2.- Jurisprudencia:

Además de otra Jurisprudencia, de refrencia indirecta al tema aquí tratado, se refieren al delito ecológico o tienen influencia en el tema estudiado en las páginas precedentes, las siguientes resoluciones.

I. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Delito ecológico

- 1. S TC 127/1990, de 5 de julio
- 2. S TC 62/1994, de 28 de febrero
- 3. S TC 199/1996, de 3 de diciembre

b) Cuestión de competencia

- 1. S TC 102/1987, de 17 de junio
- 2. S TC 8/1988, de 22 de enero
- 3. S TC 224/1988, de 25 de noviembre

II. TRIBUNAL SUPREMO

a) Delito ecológico

- 1. S TS de 30 de noviembre de 1990 (RA 9269)
- 2. S TS de 11 de marzo de 1992 (RA 4319)
- 3. S TS de 5 de octubre de 1993 (RA 7694)
- 4. S TS de 26 de septiembre de 1994 (RA 7194)
- 5. S TS de 3 de abril de 1995 (RA 2808)
- 6. S TS de 1 de febrero de 1997 (RA 687)

b) Cuestión de competencia

- 1. A TS de 9 de julio de 1981 (RA 3206)
- 2. A TS de 6 de julio de 1982 (RA 4477)
- 3. S TS de 22 de febrero de 1983 (RA 1708)
- 4. A TS de 1 de marzo de 1986 (RA 1103)
- 5. S TS de 2 de junio de 1986 (RA 3087)
- 6. S TS de 15 de julio de 1987
- 7. S TS de 23 de julio de 1987 (RA 5615)
- 8. S TS de 11 de abril de 1988 (RA 2761)
- 9. S TS de 30 de enero de 1989
- 10. S TS de 3 de julio de 1989
- 11. S TS de 2 de octubre de 1989
- 12. A TS de 12 de enero de 1990 (RA 304)
- 13. A TS de 7 de junio de 1990 (RA 5231)
- 14. A TS de 15 de noviembre de 1990 (RA 8909)
- 15. S TS de 30 de abril de 1991
- 16. S TS de 3 de marzo de 1992 (RA 1684)
- 17. A TS de 20 de mayo de 1992 (RA 4195)
- 18. S TS de 22 de julio de 1993 (RA 6352)
- 19. A TS de 22 de diciembre de 1993 (caso ENDESA)
- 20. STS de 3 de abril de 1996 (RA 2871)

III. OTROS ORGANOS JURISDICCIONALES

a) Delito ecológico

- 1. S AP Barcelona (Sec. 3ª) de 20 de febrero de 1988
- 2. S TSJ Cataluña de 19 de octubre de 1989
- 3. S AP Valladolid de 3 de octubre de 1992
- 4. S JPI núm. 11 Sevilla de 21 de diciembre de 1992
- 5. S AP Barcelona de 9 de febrero de 1993

- 6. S AP Sevilla de 12 de julio de 1993)
- 7. S AP Barcelona (Sec. 9^a) de 1 de octubre de 1993 (RJCat. 1994, I, pág. 154)
- 8. S AP Lleida (Sec. 1ª) de 30 de noviembre de 1993 (RJCat. 1994, II, pág. 465)
- 9. S AP Barcelona (Sec. 6ª) de 5 de enero de 1994 (ARP 137)
- 10. S AP Granada de 21 de marzo de 1994
- 11. S AP Zaragoza de 27 de mayo de 1994
- 12. S AP Barcelona (Sec. 2ª) de 22 de septiembre de 1994 (ARP 286)
- 13. S AP Barcelona (Sec. 2ª) de 24 de septiembre de 1994 (ARP 287)
- 14. S AP Barcelona (Sec. 3ª) de 26 de septiembre de 1994 (ARP 288)
- 15. S AP Barcelona (Sec. 10^a) de 3 de octubre de 1994 (ARP 296)
- 16. S AP Zaragoza de 14 de noviembre de 1994 (ARP 95)
- 17. S AP Barcelona (Sec. 6ª) de 21 de noviembre de 1994 (ARP 318)
- 18. S AP Barcelona (Sec. 5ª) de 13 de enero de 1995 (ARP 273)
- 19. S AP Córdoba de 18 de enero de 1995 (ARP 98)
- 20. S AP Vizcaya de 9 de febrero de 1995
- 21. S AP Barcelona (Sec. 6a) de 21 de febrero de 1995 (ARP 303)
- 22. S AP Lleida (Sec. 1ª) de 16 de marzo de 1995 (ARP 726)
- 23. S AP Huesca de 9 de mayo de 1995 (ARP 565)
- 24. S AP Zaragoza (Sec. 1ª) de 30 de mayo de 1995 (ARP 653)
- 25. S AP Barcelona (Sec. 10^a) de 13 de junio de 1995 (ARP 701)
- 26. S AP Barcelona (Sec. 3ª) de 13 de diciembre de 1995 (ARP 1347)
- 27. S AP Pontevedra (Sec. 1ª) de 15 de febrero de 1996 (ARP 1122)
- 28. S AP Barcelona (Sec. 2ª) de 12 de junio de 1996 (ARP 468)
- 29. S AP Barcelona (Sec. 3ª) de 22 de junio de 1996 (ARP 531)
- 30. S AP Barcelona (Sec. 3ª) de 16 de julio de 1996 (ARP 534)
- 31. S AP Cuenca de 29 de julio de 1996
- 32. S AP León (Sec. 1ª) de 17 de febrero de 1997 (ARP 366)
- 33. S AP Avila de 3 de marzo de 1997 (ARP 1282)
- 34. S AP Burgos (Sec. 1a) de 21 de abril de 1997 (ARP 516)
- 35. S AP Madrid (Sec. 4^a) de 21 de abril de 1997 (ARP 899)
- 36. S AP Barcelona (Sec. 3^a) de 27 de mayo de 1997 (ARP 615)
- 37. S AP Barcelona (Sec. 2ª) de 19 de junio de 1997 (ARP 798)
- 38. S AP Barcelona (Sec. 6ª) de 29 de diciembre de 1997 (ARP 1884)
- 39. S AP Tarragona (Sec. 2ª) de 20 de enero de 1998 (ARP 573)
- 40. S AP Girona (Sec. 3a) de 26 de enero de 1998 (ARP 38)
- 41. A AP Cádiz (Sec. 1ª) de 29 de enero de 1998 (ARP 336)

- 42. S AP Albacete (Sec. 1^a) de 2 de febrero de 1998 (ARP 991)
- 43. S AP Ourense de 16 de febrero de 1998 (ARP 524)
- 44. S AP Barcelona (Sec. 2ª) de 27 de marzo de 1998 (ARP 1246)

b) Cuestión de competencia

- 1. S AN de 19 de octubre de 1987
- 2. S TSJ Andalucía de 4 de julio de 1989
- 3. S TSJ Andalucía de 8 de septiembre de 1989
- 4. S TSJ Andalucía de 11 de septiembre de 1989
- 5. S TSJ Cataluña de 19 de octubre de 1989
- 6. S TSJ Andalucía de 13 de febrero de 1990
- 7. S TSJ Andalucía de 25 de mayo de 1990
- 8. S AP Valladolid de 6 de octubre de 1992